



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00052/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000152

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000081 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JULIO CESAR DORADO CALVIÑO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

SENTENCIA N°: 52/17.

En Vigo, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 81/2016, a instancia de Dª representada por el Letrado Sr. Dorado Calviño, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, de fecha 1 de octubre de 2015, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Sra. contra la resolución de 17.10.2014 por la que se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico (ordenando su demolición) las obras ejecutadas en Rúa consistentes en la construcción de vivienda compuesta de planta semisótano y planta baja de unos 175 m², sin rematar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la recurrente contra la resolución arriba citada.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario, ordenando la remisión del expediente.

Recibido éste, se formalizó escrito de demanda, en el que se terminaba suplicando el dictado de sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida al haberse dictado en base a una normativa que ha sido definitivamente anulada por el Tribunal Supremo.

Por la defensa de la Administración demandada se contestó en forma de oposición.

Fijada la cuantía del pleito en 120.120 euros, se practicó prueba documental y se presentaron sendos escritos de conclusiones por las representaciones de las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- En el seno del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado con el nº 15046/423, el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución el 17 de octubre de 2014 en cuya virtud se declaraban realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutadas en Rúa [redacted] consistentes en la construcción de vivienda compuesta de planta semisótano y planta baja de unos 175 m², sin rematar.

Asimismo, se requería a sus promotores, D^a [redacted] y D. [redacted], que procedieran a su demolición voluntaria, previa obtención de licencia de derribo.

2.- Este acuerdo se notificó al Sr. [redacted] el 5 de noviembre (f. 103 del expediente) y a la Sra. [redacted] el 11 del mismo mes (f. 109).

3.- El 12 de día de diciembre la Sra. [redacted] presenta escrito de recurso de reposición, tal y como obra al folio 127.

4.- En resolución dictada el 1 de octubre de 2015, se declara inadmisibile dicho recurso, por extemporáneo.

SEGUNDO.- De la extemporaneidad del recurso de reposición

No ha de perderse de vista la circunstancia transcendental consistente en que el recurso de reposición, que conforma el objeto inmediato y último de este jurisdiccional, resultó inadmitido, por considerar la Administración que se había formalizado fuera de plazo.

Lógicamente, la representación procesal del Concello de Vigo no ha opuesto la causa de inadmisibilidad regulada en el artículo 69 letra e) de la LJCA, porque viene



referida al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa correspondiente, y en este caso no se ha alegado que la resolución de 1 de octubre de 2015 haya sido recurrida fuera de plazo. Lo que centra el objeto del pleito es determinar si la Administración, al declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la actora en vía administrativa por considerarlo extemporáneo, actuó correctamente y, como consecuencia, se ha de entender consentida la resolución de 17 de octubre de 2014, al haber devenido firme.

Nada se rebate en la demanda sobre esa extemporaneidad.

Lo esencial, en definitiva, es determinar si dicha impugnación se interpuso dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, según exige el artículo 117 de la entonces vigente Ley 30/1992, puesto que, si no lo hubiere sido, la consecuencia ineludible estribaría en que la resolución inicial habría quedado firme a todos los efectos.

Del propio contenido del expediente, se desprende que la demandante personalmente recibió la notificación de la resolución de la Xerencia el día 11 de noviembre de 2014, a medio de carta certificada.

No se ha planteado ninguna excusa de falsedad de firma de la receptora, o cualquier otro tipo de manipulación documental.

Ocurre que, puesto que el pronunciamiento es de inadmisión del recurso de reposición, el objeto del recurso contencioso se ha de centrar en determinar si, efectivamente, esa decisión fue correcta, y, únicamente en caso de obtenerse respuesta negativa procedería entrar a conocer del fondo del recurso interpuesto.

Sobre este particular, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (entre otras, en Sentencia de 7 de noviembre de 2005) que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También ha reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio; 77/2002, de 8 de abril; 106/2002, de 6 de mayo y 182/2004, de 2 de noviembre).

Como señala la Sentencia del T.C. del 7 de noviembre de 2005, las decisiones judiciales de terminación del proceso son constitucionalmente legítimas siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas



legales conforme a la efectividad del derecho fundamental dada la vigencia del principio **pro actione**, de obligada observancia por los Jueces y Tribunales. No obstante, conviene precisar que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril), y que el principio **pro actione** no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de **fondo** de entre todas las posibles que puedan adoptarse (entre otras muchas en Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2005, de 4 de abril), pues esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE).

En el presente supuesto existe una causa legal justificativa de la imposibilidad de entrar en el **fondo** de la cuestión principal, pues no se ha combatido eficazmente la decisión administrativa consistente en inadmitir el recurso de reposición interpuesto. Carga procesal de la demandante que resulta compatible con el art. 24.1 CE.

Conforme a una doctrina jurisprudencial consolidada, el plazo señalado por meses, si bien se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 recuerda que es exponente de la existencia de doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se acogió la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de 9 de mayo de 2008, en relación con la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con este razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

En tal sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2006, en la que se indica (recordando la de 15.12.2005) que la reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o **dies a quo**: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Para la determinación del día final o **dies ad quem**, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente (cuando de recurso administrativo se trata) o de los dos meses siguientes (si ante el jurisdiccional se está).

La regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

La mentada Sentencia del Tribunal Supremo dejó sentada la siguiente doctrina legal: cuando se trata de plazos de meses (o años), el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

Más gráficamente, en la STS de 31 de enero de 2006 se expresaba lo siguiente: "En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, ha de tenerse en cuenta que, tratándose del cómputo de plazos por meses, el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 13 de febrero de 1989, 22 de enero de 1990 y 13 de diciembre de 1990, confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 32/1989, de 13 de febrero, significa que el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil; o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior, es decir, si la notificación se produce un día 23 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 24 y el último día será el día 23 del mes siguiente y no el día 24 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 24 lo que evidentemente no sucede en ningún mes.

Como señala esta última sentencia del Tribunal Supremo (también la de 16.6.1994), es indiferente que el plazo se haya rebasado en un solo día, ya que una cosa es que los requisitos procesales se deben aplicar en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, que es lo que propugna la doctrina constitucional, y otra bien distinta es que se quiera arropar su incumplimiento, cuando además es insubsanable.

En nuestro caso, notificada la resolución del Consello da Xerencia el 11 de noviembre de 2014 y siendo hábil el 11 de diciembre siguiente (un jueves), éste era precisamente el último día del plazo. Sin embargo, el recurso de reposición se interpuso al día siguiente,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

cuando ya había transcurrido el término legal, quedando firme la resolución inicial.

Dado que no se ha demostrado que la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia resulte contraria al ordenamiento jurídico, el presente recurso se desestima, pues ha de concluirse que el recurso administrativo se presentó transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de modo que la decisión de inadmisión es ajustada al ordenamiento jurídico.

La extemporaneidad de ese recurso de reposición determina la firmeza del acto administrativo del que la misma trae causa, firmeza que tiene como efecto la imposibilidad de revisión de su legalidad por vía del recurso inadmisibles que impide precisamente por ello entrar a examinar el fondo del asunto y que determina que el acto firme despliegue todos sus efectos derivados de la presunción de legalidad y eficacia que resulta del art. 57 y concordantes de la Ley 30/92. Y es que la firmeza del acto supone precisamente la imposibilidad de hacer valer frente al mismo recursos que permitan revisar su legalidad.

Antes de concluir, conviene subrayar que el hecho de que el Planeamiento municipal de Vigo de 2008 se declarase nulo por el Tribunal Supremo ninguna incidencia despliega con relación al acto administrativo originario, dictado el 17 de octubre de 2014.

Así, procederá atender a la doctrina emanada del propio Alto Tribunal, que se resume en la Sentencia de 19 de diciembre de 2011:

"La irretroactividad de la anulación de una **disposición general** a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales, salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA, y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos.

En la misma línea, la STS de 12 de diciembre de 2003 señala que "es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una **disposición general**, por ser de pleno derecho produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA (ahora por el artículo 73 LJCA), en el



que con indudable aplicabilidad tanto en los supuestos de recurso administrativo como en los casos de recurso jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la **disposición general** declarada nula, equiparando la anulación a la derogación en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la **disposición general** ."

Por consiguiente, de acuerdo con dicho régimen, para que se produzca la intangibilidad de los actos administrativos, esto es, su no afectación por la anulación en sentencia de la **disposición general**, es necesario que hayan adquirido firmeza, por no ser "ab initio" susceptibles de recursos o de impugnación, o por haber transcurrido los plazos establecidos al efecto. En otro caso, la anulación de la **disposición general** trasciende y puede hacerse valer en el recurso que se interponga frente a la sentencia que declare la validez de los actos administrativos que hayan aplicado o que tengan la cobertura de aquella disposición.

En el mismo sentido, STS de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 31 de enero de 2000, 24 y 26 de julio de 2001, 14 de julio de 2004, 4 de julio de 2007, 17 de junio de 2009, 4 de enero de 2008 y 7 de marzo de 2012.

Y esto es exactamente lo acontecido en el caso examinado: dada la presentación extemporánea del recurso de reposición, el acto administrativo de octubre de 2014 devino firme antes de que se emitiera la declaración de nulidad del Planeamiento de 2008, por lo que ya es intangible.

TERCERO. - De las costas procesales

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No concurriendo ninguna de esas circunstancias, procede imponer las costas procesales hasta la cuantía máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado a la parte actora, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa D^a frente al CONCELLO DE VIGO de la Xunta de Galicia, seguido como PROCESO ORDINARIO número 81/2016 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; a cuyo efecto la parte apelante habría de consignar la suma de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00035/2018

S E N T E N C I A N º



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Recurso de Apelación nº 4186-2017

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres. y Sras.

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA

D^a. CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

En la ciudad de A Coruña, a 8 de febrero de 2018.

En el recurso de apelación que con el nº 4186 de 2017 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D^a Raquel pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D^a Raquel Sánchez Pérez, en nombre y representación de D^a y asistida del Letrado D. Julio Dorado Calviño; contra la sentencia nº 52/2017, de 15 de febrero de 2017, dictada en autos de PO nº 81/2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo. Es parte apelada el Concello de Vigo (Pontevedra), representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo y asistido del Letrado de los servicios jurídicos del Concello de Vigo.

Es Ponente la Magistrada D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo se dictó con fecha 15 de febrero de 2017 sentencia en procedimiento ordinario nº 81/2016, con la siguiente parte dispositiva: *“Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa D^a frente al Concello de Vigo de la Xunta de Galicia, seguido como proceso ordinario nº 81/2016 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera conforme al ordenamiento jurídico.*

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandante”.

SEGUNDO.- Por la representación de _____ se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que se estime el recurso y se revoque y deje sin efecto la resolución afectada entrando a conocer el fondo del asunto y se estime la demanda.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación del Concello de Vigo, que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron D^a s (Procuradora D^a Raquel Sánchez Pérez) y el Concello de Vigo (Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo); por providencia se declararon conclusas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero de 2018.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- *Motivos del recurso de apelación.*

Se impugna el fundamento jurídico segundo de la sentencia y el fallo. Admite que su recurso de reposición se interpuso fuera de plazo. Pero lo que defiende es que la sentencia incurre en incongruencia, porque el plazo de 1 mes para interponer el recurso de reposición, corre paralelo al de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Y que por ello, si el recurso de reposición se interpone fuera de plazo, la Administración tenía que ponérselo de manifiesto e informarle de que cabía recurso contencioso-administrativo. Y que lo que ha hecho la Administración es entrar a conocer del recurso de reposición, del fondo, lo ha inadmitido, y ello cuando le ha transcurrido el plazo para ir a la vía contencioso-administrativa frente al acuerdo del Consello de la Gerencia de Urbanismo de 17 de octubre de 2014 por el que se declara que las obras ejecutadas en la rúa _____, consistentes en la construcción de vivienda, sin rematar, sin licencia, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico y se ordena su demolición.

Lo que defiende la parte apelante es que si inicialmente se hubiera resuelto el recurso de reposición por el concello, habría podido escoger la vía contencioso-administrativa, para lo que contaba con dos meses.

También hace referencia a la STSJ en que se desestima el recurso contra resolución que acuerda la suspensión del procedimiento de concesión de licencia en tanto no se apruebe definitivamente el PERI.

E indica que la STS que anula el PGOM es de 10 de noviembre de 2015, y pretende reavivar la aplicación de aquella resolución porque recobra su vigencia una vez anulado el anterior plan.

TERCERO.- *Fondo del recurso.*

Realmente no se aprecia incongruencia en la sentencia apelada puesto que tratándose de una resolución que le fue notificada a la demandante el 11 de noviembre de 2014, el plazo de un mes para recurrirla en reposición transcurría el 11 de diciembre de 2014, mientras que lo interpuso el 12 de diciembre de 2014 -folios 109 y 127 del expediente administrativo-. El día inicial del computo del plazo es el 12 de noviembre, mientras que finaliza el 11 de diciembre. El 11 de diciembre de 2014 era jueves, por consecuencia, no inhábil. En la información de los recursos que contiene la resolución de 17 de octubre de 2014, se indica que finaliza la vía administrativa y que podrá interponer alternativamente recurso potestativo de reposición ante esta administración municipal en el plazo de un mes desde el día

siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo de Vigo en el plazo de dos meses. Por consecuencia, la información es correcta y contaba con esta opción la opción la demandante, no obstante lo cual el recurso en vía administrativa fue interpuesto fuera del plazo legal de un mes, y no procede entrar en el análisis del fondo del recurso, puesto que la resolución administrativa quedó firme. En este sentido y conforme dispone el artículo 117 de la Ley 30/1992, *“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”*. Aunque se hubiera resuelto antes el recurso de reposición, la decisión habría sido la misma, se inadmisión, que es lo que condiciona el objeto del recurso contencioso-administrativo, que voluntariamente decidió no interponer y acudir previamente a la vía administrativa.

En cualquier caso, y aunque no procede entrar en el análisis del fondo de la resolución, de 17 de octubre de 2014, cabe decir que aunque es cierto que el PGOM de Vigo fue anulado por STS, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la LJCA, subsisten los actos firmes dictados al amparo de la disposición general anulada.

Lo que dicho precepto dispone es que *“Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”*. El acto recurrido confirma el de octubre de 2014 y la anulación del PGOM es posterior a esta firmeza, siendo la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015, recurso de casación 1658/2014.

En cualquier caso, acordando el acto recurrido la inadmisión del recurso de reposición por su interposición extemporánea, no procede entrar en el examen del fondo de sus alegaciones.

CUARTO.- Costas procesales.

Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA), dentro del límite de 400 euros.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Raquel Sánchez Pérez, en nombre y representación de D^a ; contra la sentencia nº 52/2017, de 15 de febrero de 2017, dictada en autos de PO nº 81/2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo.

2) Hacer imposición del pago de las costas procesales a la parte apelante dentro del límite de 400 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente **D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ** al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA